



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 007 2021 00474 01
Juzgado	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Eider Alfonso Estrada Olmos
Demandado	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión de jubilación
Sentencia No.	003

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 48 emitida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende el demandante se condene al reconocimiento y pago de la **i)** pensión convencional a partir del 24 de noviembre de 2011, de acuerdo al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000, incluyendo e indexando todos los factores salariales del último año de servicios conforme al artículo 104 del texto convencional, junto a los reajustes legales; **ii)** la prima establecida en el artículo 114 de la CCT 1999-2000; **iii)** la prima extralegal contenida en el artículo 66 de la CCT 2011-2014; **iv)** indexación de la mesada y las demás condenas, y las costas del proceso.

¹ 02DemandaYAnexos202100474 páginas 6 a 29

2. Contestación de la demanda

La entidad dio contestación en término², escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia³ referida al inicio de este fallo, en la que: **i)** declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pensión de jubilación y la prima de diciembre, y la de cosa juzgada respecto de la prima del artículo 66 de la CCT 2011-2014; **ii)** absolvió EMCALI de las pretensiones formuladas en su contra; **iii)** condenó en costas al actor, fijó como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

Para adoptar tal determinación, acudió a la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, en esa medida precisó que el actor acreditó más de los veinte años de servicios para acceder a la prestación hasta el 30 de octubre de 2004 y cumplió la edad requerida por la norma el 24 de noviembre de 2011, esto es cuatro años después de que la convención perdió vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y la SL 2766 de 2018. Agregó que no existía un derecho adquirido por parte del actor al tenor de lo expuesto en la SL 42036 de 2012 y SL 1072 de 2019, ya que no acreditó la edad necesaria antes de la pérdida de vigencia del texto convencional.

Expuso que el actor tampoco acreditó los requisitos del régimen de transición de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que lo referente al artículo 98 del texto 1999-2000, no se prolongó de manera indefinida luego de la expedición del referido Acto Legislativo.

En cuanto a la prima del artículo 66 de la Convención señaló que aquella era aplicable para los jubilados que a la suscripción de esta percibieran la asignación vitalicia, punto sobre el que opera la cosa juzgada, como quiera que el Tribunal Superior de Cali ya se pronunció sobre ese aspecto.

² 06ContestacionDdaEmcali202100474 páginas 2 a 9

³ 13ActaAudiencia202100474 y <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/301947b8-846b-486d-8792-bc0e6904742a?vcpubtoken=3132eee1-a558-4a89-bbf-19c5c7130439> minuto 18:23 a 30:59

De la prestación contenida en el artículo 114 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, adujo que aquella perdió vigencia con la suscripción del acuerdo 2004-2008, vigente al momento de la jubilación.

4. La apelación

La apoderada del **demandante**⁴ recurre la decisión por considerar que **i)** no existe cosa juzgada debido a que existen dos puntos diferentes, el primero es el acta de conciliación 1314 en la que se otorga la pensión de que trata el artículo 67 convencional 2004-2008, y lo que se pretende es la pensión del artículo 98 de la CCT 1999-2000, así como su liquidación de conformidad con el artículo 104 de la misma norma. En ese sentido, indica las diferencias de los requisitos para acceder a cada una de las prestaciones pensionales. **ii)** Preciso, de cara a la aplicación de la CCT 1999-2000, que el actor acreditó más de los 20 años de servicios para acceder a la prestación deprecada y exigible a partir del 24 de noviembre de 2011, data para la que ya se encontraba causada pues la edad no es un requisito de causación; **iii)** en lo atinente al acto legislativo 01 de 2005, reseña que antes de su entrada en vigencia los presupuestos de la pensión ya estaban acreditados.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales "04AlegatosDte00720210047401"

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

1. Problema jurídico

⁴ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/301947b8-846b-486d-8792-bc0e6904742a?vcpubtoken=3132eee1-a558-4a89-bfb-19c5c7130439> minuto 31:08 a 35:55

Atendiendo exclusivamente los argumentos de la apelación, corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es viable reconocer la pensión convencional a partir del 24 de noviembre de 2011, de acuerdo al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000, incluyendo todos los factores salariales del último año de servicios conforme al artículo 104 del texto convencional, además de los reajustes pensionales?

2. Respuesta al interrogante.

2.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* al declarar la inexistencia de la obligación sobre ese aspecto, como quiera que no se acreditaron los presupuestos para el acceso a la prestación.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000⁵ señala:

"(...) EMCALI EICE ESP jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad. (...)"

Convenio que tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003, debido a que SINTRAEMCALI y la empresa demandada el 4 de mayo de 2004, en Acta de Acuerdo de Revisión del referido texto convencional, con ocasión a las circunstancias económicas de la empresa y las facultades del artículo 480 del CST, suscribieron una nueva convención, con vigencia 1º de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2008⁶ en la que acordaron:

"(...) Artículo 2. Vigencia. La presente Convención Colectiva de trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional. (...)"

Se colige de lo anterior que las partes intervinientes le restaron toda validez a la CCT 1999-2000 a excepción de los ítems referidos, por lo que se circunscribieron a lo pactado

⁵ 02DemandaYAnexos202100474 páginas 57 a 135 en especial la página 90

⁶ 02DemandaYAnexos202100474 páginas 140 a 185 en especial las páginas 140 y 143

en el texto 2004-2008.

Cabe resaltar que la norma antes citada – CCT 2004-2208 -, contempló en su artículo 46, que desde el 1º de enero de 2008 se pensionarían en los términos previstos por el sistema general de seguridad social en pensiones⁷. De igual manera se estableció un régimen de transición para los trabajadores con contrato a la entrada en vigencia de la CCT 2004-2008 en el artículo 48 en el cual se dispone:

“(...) A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo No. 1 jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la convención (1999-2000) entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive, contenido en el anexo No. 1 Jubilaciones. (...)”

Lo anterior, acorde a los lineamientos del Acto Legislativo 01 de 2005 en su parágrafos segundo y tercero, en los que anota:

“Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (...)”

2.3. Caso en concreto.

El asunto bajo estudio no se discute que **i)** el demandante nació el 24 de noviembre de 1961⁸; **ii)** que estuvo vinculado a la demandada a EMCALI entre el 13 de julio de 1981 y el 30 de octubre de 2004, por lo que el demandante prestó servicios por más de 20 años a la entidad⁹; **iii)** por medio de acta especial de conciliación No. 1314 de 29 de octubre de 2004¹⁰ las partes acordaron la pensión anticipada voluntaria con una mesada inicial de \$1.586.600; **iv)** el actor elevó reclamación de las prestaciones aquí reclamadas el 6

⁷ 02DemandaYAnexos202100474 páginas 160

⁸ 06ContestacionDdaEmcali202100474 página 38 y 06ContestacionDdaEmcali202100474 páginas 367 y 447

⁹ 06ContestacionDdaEmcali202100474 página 173

¹⁰ 06ContestacionDdaEmcali202100474 páginas 171 y 172

de mayo de 2014¹¹.

La parte actora centra su desacuerdo en dos puntos, **i)** la ausencia de cosas juzgada respecto del acta de conciliación en cuanto al reconocimiento de la pensión de jubilación allí acordada y la deprecada conforme al artículo 98 de la CCT 1999-2000; **ii)** que la edad no es un requisito de causación de la pensión, sino de exigibilidad.

Sobre el primer aspecto controvertido en esta instancia se tiene que el mismo no tiene congruencia con la decisión de primer grado, comoquiera que el Juez determinó la cosa juzgada respecto de la prima del artículo 66 de la CCT 2011-2014, sin que realizara el estudio de dicha institución jurídica respecto del reconocimiento de la pensión, pues sobre esta última se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En esa medida como no hubo reparo sobre las decisiones adoptadas en primer grado sobre las primas reclamadas, se entiende la conformidad de la parte con ello, por lo que se restringirá la Sala al segundo reproche de inconformidad esbozado en el no reconocimiento de la pensión.

Ahora en lo atinente al reparo respecto del cumplimiento de la edad, debe precisarse que el régimen de transición dispuesto en la CCT 2004-2008, establece como se anotó en precedencia, la vigencia de la pensión de jubilación contenida en la CCT 1999-2000 hasta el 31 de diciembre de 2007, de manera que era necesario que antes de esa calenda se acreditaran ambos requisitos, esto es, tiempo de servicio y edad.

En esa medida, debe recordarse que fue el sindicato junto con la empresa los que determinaron la vigencia del beneficio convencional sin que éste se extendiera más allá del año 2007, máxime si se considera que el Acto Legislativo 01 de 2005 no autoriza a extender beneficios más allá del año 2010, a menos que se encuentren consolidados, circunstancia que en el caso en concreto no acontece.

Sobre el ítem en cuestión es dable recordar lo expuesto en SL 2422 de 2023¹² por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en un asunto debatido contra la misma empresa de características similares:

“...el hecho de que el trabajador se beneficie de un régimen convencional, no significa que ostente el derecho adquirido a pensionarse antes de cumplir con

¹¹ 06ContestacionDdaEmcali202100474 páginas 427 y 428

¹² Ver también la SL 228 de 2018

los requisitos de tiempo de servicios y edad, pues realmente, el aquí demandante solo gozaba de una expectativa de acceder a la prestación en los términos que consagraba el acuerdo extralegal y, por consiguiente, si finalmente no reunió los presupuestos fácticos que la regulación convencional preveía para el nacimiento del derecho, su consagración podrá ser modificada o derogada, tal como sucedió en el examine.

De aceptarse la tesis esbozada por el recurrente, se tornarían inalterables y perpetuos los beneficios extralegales, bajo el entendido de que una nueva CCT no podría variarlos, lo cual no es de recibo.

Cuestión diferente es si para el momento en que se extinguió esa prerrogativa por virtud de la suscripción de una nueva convención colectiva que derogó los beneficios anteriores o por el fenecimiento del plazo estipulado en un régimen de transición convencional, el beneficiario de tal acuerdo ya tuviera una situación jurídica concreta y consolidada por haber cumplido todos los presupuestos allí previstos, pues en este evento gozaría de un derecho adquirido que no podría ser desconocido. Sin embargo, se insiste, lo precedente no ocurrió en el sub lite, en la medida que el accionante arribó a la edad de 50 años el 8 de mayo de 2010, esto es, mucho tiempo después del límite convencional estipulado y cuando ya no era trabajador de la empresa demandada...”

Se concluye en la citada providencia que la edad contemplada en la convención 1999-2000, se constituía en un requisito de causación y no solamente de disfrute, toda vez que la conjunción “y” de la norma citada, permite determinar que se requieren los dos requisitos para el beneficio pensional. Asimismo, de no tener ese entendimiento le restaría sentido a la consagración de la pensión anticipada consagrada en la convención colectiva de 2004: “Incluso, si el tiempo de servicios fuera la única exigencia para causar el derecho a la pensión de jubilación, carecería de sentido y efecto útil lo acordado por las partes en la cláusula 67 de la CCT 2004-2008, en la que expresamente se previó que la empleadora presentará un «plan de jubilación anticipada», para los «trabajadores que al 1° de enero de 2004 hayan cumplido 20 años o más de servicio continuos o discontinuos al servicio de esta entidad» pues si ya tenían derecho a la pensión con base en el tiempo de servicios no se veía necesario establecer una prestación anticipada.

En síntesis, al no encontrarse fundados los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia al demandante en favor de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO